

Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales

Texto refundido con las siguientes disposiciones:

- *Orden de 30 de Noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales. (B.O.E. de 14 de Enero de 1974)*
- *Corrección de erratas de la Orden de 30 de Noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales. (B.O.E. de 20 de Marzo de 1974)*
- *Orden de 28 de Septiembre de 1979 por la que se modifican los artículos tres, veintiséis, veintiocho y veintinueve del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales. (B.O.E. de 1 de Noviembre de 1979)*
- *Orden de 23 de Mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales. (B.O.E. de 11 de Junio de 1986)*
- *Orden de 13 de Julio de 1987 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales. (B.O.E. de 29 de Julio de 1987)*
- *Orden de 7 de Abril de 1989 por la que se modifican diversos apartados del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales. (B.O.E. de 26 de Abril de 1989)*
- *Orden de 9 de Julio de 1990 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales. (B.O.E. de 25 de Julio de 1990)*
- *Orden de 4 de Diciembre de 1992 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales (B.O.E. de 22 de Diciembre de 1992)*
- *Orden de 23 de Marzo de 1998 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales (B.O.E. de 26 de Marzo de 1998)*
- *Real Decreto 323/2000, de 3 de Marzo, por el que se modifican el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, los Reglamentos técnicos de control y certificación de semillas de remolacha, plantas forrajeras, cereales, maíz, sorgo, patata de siembra y el Reglamento general del registro de variedades comerciales. (B.O.E. de 4 de Marzo de 2.000)*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 5º, apartado c) 3. del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, sobre Reglamento General de la Ley 11/1971 de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria, y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.- Se aprueba el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.- Lo preceptuado en el Reglamento General que se aprueba entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO ÚNICO

Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales

I. Finalidad y alcance de este Reglamento

Uno.- La finalidad y alcance de este Reglamento, según lo previsto en la Ley 11/1971, de 30 de marzo y Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, es establecer normas para el funcionamiento de un Registro de Variedades Comerciales de Plantas que tenga una marcada aplicación en la economía nacional a través de la Empresa agraria, señalando las condiciones necesarias para la inscripción y mantenimiento en el mismo de dichas variedades, así como para la publicación de Listas de Variedades, de tal manera que la presente disposición se complete con los correspondientes Reglamentos de Inscripción.

A tal fin, en el Registro de Variedades Comerciales se inscribirán las variedades que, reuniendo las condiciones técnicas de: Ser distintas, estables y homogéneas, así como las legales establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias que se dicten para su aplicación, posean un valor agronómico o de utilización, salvo si las semillas y plantas de vivero que se produzcan se dedican exclusivamente a la exportación, o si se trata de variedades (líneas puras o híbridas) que están destinadas exclusivamente a servir como componentes o parentales de variedades finales, o en el caso de gramíneas, si el solicitante de la inscripción indica que la variedad no esta destinada a la producción de forraje. En este ultimo caso, y siguiendo previamente el procedimiento de aprobación comunitario, podrá decidirse el establecimiento de un sistema de examen específico mediante el que se demuestre la idoneidad de estas variedades para los fines especiales no forrajeros declarados. Asimismo, no será preciso que posean valor

agronómico o de utilización, en las especies hortícolas y en aquellos casos en los que los Reglamentos de Inscripción indiquen expresamente que este no precisa comprobarse.

En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación haya establecido una Lista de Variedades Comerciales, sólo podrán producirse con fines comerciales semillas y plantas de vivero de cultivares incluidas en la misma, exceptuándose aquellas que se destinen exclusivamente a la exportación. Asimismo, sólo se admitirá la entrada en España, con fines comerciales, de semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la Lista de Variedades Comerciales y/o en el Catálogo Común de Variedades de Plantas Agrícolas y Hortícolas. en el caso de variedades (líneas puras o híbridos) destinados únicamente a servir como componentes o parentales de variedades finales, solo deberán inscribirse necesariamente en el Registro de Variedades Comerciales cuando vayan a comercializarse bajo sus denominaciones. Las variedades parentales o componentes se indicarán como tales en el Registro.

En el caso de especies hortícolas, por el Presidente del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria se podrá autorizar, provisionalmente, a los obtentores y sus representantes establecidos en España, la comercialización de semillas, durante un período limitado, de variedades para las cuales se haya presentado una solicitud de inscripción en el registro de variedades comerciales, o en un catálogo nacional de otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que se disponga o facilite la suficiente información técnica específica al respecto. **(ver pag. 31 del Doc. “Normas para concesión de autorizaciones provisionales de comercialización para semilla de variedades de especies hortícolas”)**

Dos.- El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende, fundamentalmente, las variedades de los grupos siguientes: Cereales, leguminosas y otras plantas para la producción de grano; plantas hortícolas; plantas forrajeras y plantas pratenses dedicadas al establecimiento de praderas, pastos y otros cultivos para la alimentación del ganado; plantas industriales: Textiles, azucareras, oleaginosas y otras plantas que se utilicen como materia prima industrial; plantas para la obtención de flor; árboles y arbustos frutales; patata de siembra y otros tubérculos, bulbos y raíces; especies ornamentales, de jardín y medicinales y, en general, todas las de utilización economía en la agricultura e industrias derivadas.

Tres.- Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, se dictarán los Reglamentos de Inscripción correspondientes a cada especie, grupo de especies o grupo de cultivares que fijen las condiciones y modalidades que han de cumplirse para que una variedad pueda ser inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

En el momento de la publicación de cada uno de los citados Reglamentos de Inscripción quedará automáticamente abierto el Registro para la especie, grupo de especies o grupo de cultivares a que se refiere.

II. *Variedades Comerciales registrables*

Cuatro.- Se entiende por variedad comercial (internacionalmente “cultivar”), el conjunto de individuos botánicos cultivados, que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económico y que, en reproducción sexual o en la multiplicación vegetativa, conservan sus caracteres distintivos.

Cuatro bis.- Se entiende por variedad de conservación aquella que, para la salvaguarda de la diversidad biológica y genética, constituye un patrimonio irremplazable de recursos fitogenéticos, lo que hace necesario su conservación “in situ” mediante el cultivo y comercialización de semillas o de plantas de vivero de ecotipos o variedades autóctonas adaptadas naturalmente a las condiciones locales y regionales amenazadas por la erosión genética.

Cuatro ter.- Se entiende por variedad modificada genéticamente o transgénica aquella variedad obtenida mediante las técnicas descritas en el artículo 3 del Real Decreto 951/1997, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 15/1994, de 3 de junio, de régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Cinco.- La inscripción de una variedad exige:

- a) Que sea distinta de las que figuran o figuraron inscritas anteriormente en este Registro. Constituye excepción cuando por su obtentor, o en su caso por el Ministerio de Agricultura, y siempre a juicio de éste, se considere conveniente efectuar la reinscripción de una variedad que haya figurado con anterioridad en el Registro.
- b) Que sea estable.
- c) Que sea suficientemente homogénea.
- d) Que su valor agronómico o de utilización, comprobado de acuerdo con los métodos definidos en los correspondientes Reglamentos de Inscripción, satisfaga a las condiciones que determinen los mismos, salvo las excepciones indicadas en el punto primero de este Reglamento.

Seis.- Se considera que una variedad es:

- a) Distinta, si por los estudios pertinentes se comprueba que se diferencia claramente por uno o más caracteres importantes y de poca fluctuación de los señalados en el punto 4 de este Reglamento, de cualquier otra variedad admitida o en trámite de admisión en el Registro de Variedades Comerciales.
- b) Estable, si después de reproducirse o multiplicarse sucesivamente, o al final de cada ciclo reproductor, cuando se haya definido un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, permanece conforme a la definición en cuanto a sus caracteres esenciales.
- c) Suficientemente homogénea, si los individuos que la componen, con exclusión de los tipos aberrantes, cuyo número debe mantenerse dentro de unos límites razonables, son semejantes para el conjunto de caracteres que se consideren en cada caso, teniendo en cuenta las particularidades de los sistemas de reproducción sexual o multiplicación vegetativa.
- d) De valor agronómico o de utilización, si, en comparación con otras variedades admitidas en el Registro de Variedades Comerciales, representa para el conjunto de sus cualidades, por lo menos al cultivarse en una zona determinada, una clara mejora, bien sea en relación a su cultivo, a su productividad, a su utilización o a la de los productos que deriven de ella. La inferioridad en algunos de sus caracteres puede quedar compensada por otros que se presenten como favorables.

III. Trámites para la inscripción

Siete.- La solicitud de inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales deberá hacerse por su obtentor o su causahabiente. Para los extranjeros, el obtentor deberá estar legalmente representado por persona natural o jurídica residente en España. La inscripción de variedades de dominio público o de obtentor no reconocido podrá hacerse de oficio por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, bien a iniciativa del mismo o de terceros.

Ocho.- Toda solicitud de inscripción deberá presentarse por duplicado cumplimentando los formularios que a tal efecto se faciliten y entregando el material vegetal necesario que se fije en los distintos Reglamentos de inscripción de variedades para la realización de los estudios precisos.

Las fechas límites de entrega de material vegetal para cada campaña se fijarán en los correspondientes Reglamentos de inscripción de variedades.

Las variedades modificadas genéticamente sólo podrán ser objeto de inscripción en el registro de variedades comerciales cuando la Comisión Europea haya adoptado una decisión favorable de comercialización en relación con la modificación genética que contengan, se hayan adoptado todas las medidas necesarias para evitar efectos adversos para la salud humana o animal o para el medio ambiente, y haya dado su conformidad por escrito la autoridad competente que recibió la correspondiente notificación original de autorización del organismo modificado genéticamente.

Para la inscripción de variedades modificadas genéticamente deberá seguirse el procedimiento de evaluación de riesgos previsto en el Reglamento publicado por Real Decreto 951/1997, que desarrolla la Ley 15/1994, de 3 de junio, de régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Las variedades modificadas genéticamente inscritas en la lista de variedades comerciales de que se trate deberán cumplir un plan de seguimiento, previsto en el correspondiente Reglamento de inscripción de variedades o que se establezca en las Ordenes por las que se inscriben estas variedades.

El plan de seguimiento deberá contemplar, al menos, los aspectos siguientes:

- a) Fecha de inicio y duración mínima de dicho plan.
- b) Establecimiento de un plan de prevención para el caso que pudiera derivarse algún perjuicio para la salud humana o animal o para el medio ambiente.
- c) Prever acciones alternativas para el caso de que el citado plan de prevención no surtiera los efectos previstos.

El citado plan de seguimiento será aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, oída la correspondiente Comisión Nacional de Estimación de Variedades y previo informe de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

El solicitante deberá proporcionar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información que le sea requerida y, en especial, todo lo referente a la distribución y venta de semillas o de plantas de vivero de estas variedades.

En la etiqueta oficial y, en su caso, en la del proveedor, además de la información requerida por otras normas legales específicas, deberá figurar la inscripción siguiente: “variedad modificada genéticamente”.

En los catálogos de ventas y en los envases o embalajes se indicará claramente que la variedad es un organismo modificado genéticamente, haciendo referencia al tipo de modificación introducida.

Nueve.- Con carácter general, el formulario de solicitud de inscripción comprenderá, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- 1º Nombre y dirección del solicitante
- 2º Nombre y dirección del obtentor o su causahabiente
- 3º Especie y, en su caso, subespecie o variedad botánica

- 4° Designación varietal propuesta
- 5° País de origen de la variedad
- 6° Método seguido para su obtención
- 7° Descripción del proceso a utilizar en la conservación de la variedad
- 8° Caracteres distintivos importantes de la nueva variedad
- 9° Variedades que figuren o hayan figurado en el Registro y que presenten análogas características morfológicas, fisiológicas y otras a las de la variedad cuya inscripción se solicita
- 10° Ensayos a que ha sido sometida y resultados obtenidos
- 11° Indicación, en su caso, de estar inscrita en el Registro de Variedades Comerciales de otro país, así como fecha en que se realizó
- 12° Indicación de si se ha solicitado y, en su caso, obtenido, título de protección vegetal en otro país.
- 13° Indicación de si la variedad es un organismo modificado genéticamente, según lo establecido en la Ley 15/1994, de 3 de junio.

Con independencia del formulario anterior, se acompañarán con carácter general los siguientes documentos:

- a) Descripción detallada de la variedad, de acuerdo con lo que dispongan los correspondientes Reglamentos de Inscripción.
- b) En su caso, condiciones ecológicas más adecuadas para el cultivo de la variedad.
- c) Si el solicitante no es el propio obtentor, documento fehaciente de su autorización
- d) Cuando se trate de variedades transgénicas, autorización concedida por el órgano competente de liberación voluntaria o la autorización de comercialización. Asimismo, será necesario aportar información relativa a la modificación genética, así como la relativa a la planta modificada genéticamente y de todas las precauciones que el solicitante propone o ha propuesto adoptar.

Diez.- El solicitante de la inscripción de una determinada variedad debe suministrar, a petición del Instituto, cuanta información complementaria y material vegetal le sean requeridos por el mismo en las sucesivas campañas de ensayo o estudio. En cualquier caso se salvaguardará el secreto de la obtención.

Once.- Para las variedades que se inscriban de oficio en el Registro de Variedades Comerciales, el Instituto realizará las correspondientes descripciones.

Doce.- Si la solicitud de inscripción no se ha hecho totalmente de acuerdo con lo que se especifica en este Reglamento y los correspondientes Reglamentos de Inscripción, el Instituto fijará un plazo para completar los documentos exigidos, pasado el cual, si ello no se ha realizado, quedará rechazada.

Trece.- La inscripción de una variedad en el Registro se efectuará por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe elevado por la Junta Central del Instituto, si como resultado de los estudios necesarios se comprueba que se verifican todos los requisitos exigidos en este Reglamento y los Reglamentos de Inscripción.

Catorce.- Se anulará la inscripción de una variedad si:

- a) Después de admitida la solicitud y efectuados los estudios precisos, se demuestra que se han dado informaciones falsas o fraudulentas en relación a los datos de los que dependa la admisión.

- b) El responsable de efectuar la selección conservadora no logra la conservación de ésta o no permite la inspección de los trabajos encaminados a ello.
- c) Se comprueba que la variedad objeto de inscripción ha dejado de ser distinguible, estable o suficientemente homogénea.
- d) El obtentor o su causahabiente lo solicita, en cuyo caso, si el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, considera de alto interés la variedad, ésta podrá reinscribirse de oficio.
- e) No se satisfacen las tasas legales correspondientes.
- f) Expira el plazo de solicitud de prórroga sin que se haya realizado dicha solicitud.
- g) Se comprueba que la variedad es afectada de manera grave por enfermedades o plagas de nueva aparición o que pueda favorecer la difusión de ellas.
- h) Se comprueba durante el plan de seguimiento que existen riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

Quince.- Una variedad inscrita en el Registro de Variedades Comerciales sólo podrá ser dada de baja del mismo por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe elevado por la Junta Central del Instituto, como consecuencia de un expediente elaborado por el Registro de Variedades Comerciales, en cuya tramitación intervengan las Comisiones pertinentes, oído el obtentor, su causahabiente o sus representantes, así como quien realiza la conservación, y en el que se exprese claramente la existencia de razones definidas que aconsejen la inclusión.

Dieciséis.- Cuando se apruebe o se rechace la inscripción de una variedad o se excluya una variedad ya inscrita, los resultados de las pruebas realizadas estarán a disposición de las personas que puedan demostrar un interés legítimo suficiente, salvaguardando en todo caso las informaciones que afecten al secreto de la obtención.

IV. Derechos y obligaciones que implica la inscripción

Diecisiete.- La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales tendrá una vigencia de diez años, transcurridos los cuales, y a petición razonada del obtentor o de su causahabiente, podrá renovarse por un período de cinco años. La demanda de prórroga de una inscripción deberá efectuarse con una antelación mínima de dos años antes de la expiración de su vigencia. La validez de la inscripción quedará prorrogada hasta el momento en que se tome una decisión sobre la demanda de prórroga presentada.

En los casos en que no proceda la prórroga de inscripción de una variedad, previa petición por el solicitante, el instituto podrá conceder, un plazo para la certificación y/o comercialización, según los casos, de semillas o plantas que finalice lo mas tarde el 30 de junio del tercer año después de finalizado la vigencia de la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.

En el caso de variedades inscritas de oficio, la renovación de la inscripción será propuesta por el Instituto a iniciativa del mismo o de terceros. Análogo procedimiento se seguirá si, no habiendo solicitado el obtentor o su causahabiente la renovación, se considera de alto interés la permanencia de la variedad en el Registro.

Sólo en los casos excepcionales que se citan en el numero catorce podrá suprimirse la inscripción antes de finalizar estos plazos, de acuerdo con las normas que se fijen en los correspondientes Reglamentos de Inscripción.

Podrá renovarse la admisión de una variedad por períodos determinados si la importancia del mantenimiento de su cultivo lo justificare, o podrá mantenerse por razón de conservación de recursos fitogenéticos, siempre que se sigan cumpliendo las condiciones referentes a la distinción, homogeneidad y estabilidad o, en su caso, los criterios específicos contemplados en la disposición adicional única del presente Real Decreto para las variedades de conservación. En estos supuestos la demanda de prórroga de una inscripción no estará sometida a plazo alguno.

Dieciocho.- La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales obliga al que lo ha solicitado a conservar la variedad. Dicha conservación se realizará necesariamente de acuerdo con el método propuesto por el obtentor y aceptado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el caso de variedades inscritas de oficio, la conservación se efectuará por productores autorizados, siguiendo las normas vigentes.

En el caso de variedades transgénicas cumplir los planes de seguimiento previstos en el apartado ocho.

Dieciocho bis.- Cuando el material derivado de alguna variedad vegetal se destine a su utilización como alimento o ingrediente alimentario dentro del ámbito regulado por el Reglamento (CE) 258/97, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero, sobre nuevos alimentos o ingredientes alimentarios, dichos alimentos o ingredientes alimentarios no deberán:

- a) Presentar un peligro para el consumidor.
- b) Inducir a error al consumidor.
- c) Diferir de los alimentos o ingredientes alimentarios a los que vayan a sustituir, hasta el extremo que, desde el punto de vista nutritivo, su consumo normal fuese nutritivamente desfavorable para el consumidor.

Las semillas y plantas de vivero de variedades modificadas genéticamente o los productos derivados de ellas, destinados a utilizarse como alimento o ingrediente alimentario, sólo podrán utilizarse para tal fin, cuando dichos alimentos o ingredientes alimentarios hayan sido autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 258/97, o cuando las decisiones de autorización se adopten por el Comité Permanente de Semillas y Plantas Agrícolas, Hortícolas y Forestales de la Unión Europea, siguiendo las especificaciones técnicas y científicas que éste dictare, debiendo tener en cuenta los criterios establecidos en el párrafo anterior, así como los principios de evaluación contenidos en el citado Reglamento (CE) 258/97.

Diecinueve.- La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales supone:

- a) Que su denominación garantice la autenticidad del cultivar, de acuerdo con la descripción que figura en el Registro.
- b) Reconocimiento de la conveniencia y utilidad del cultivo de la variedad comercial en nuestro país en el momento de la inscripción, excepto las que se inscriban exclusivamente para la exportación.

Veinte.- Todo obtentor extranjero, no cuminatorio, o su causahabiente gozará a efectos de inscripción de sus variedades en el Registro de Variedades Comerciales, de iguales derechos y obligaciones que los obtentores nacionales, siempre que la legislación de su país de origen aplique el principio de reciprocidad o convenios internacionales suscritos por España así lo establezcan.

En las relaciones del obtentor extranjero, no comunitario, o su causahabiente con el Instituto será precisa la intervención de un representante, que habrá de garantizar los compromisos que puedan contraer aquellos. El Instituto decidirá en cada caso si el representante nombrado tiene capacidad para prestar dicha garantía.

Veintiuno.- Cuando se acuerde la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de una variedad, se librá al solicitante certificación en la que se exprese claramente dicho acuerdo, la denominación asignada a la variedad y cuantos datos se juzguen de interés por el propio Registro.

Toda semilla o planta de vivero perteneciente a una variedad inscrita en el Registro de Variedades Comerciales debe designarse siempre con el nombre con el que figura inscrita.

Veintidós.- El solicitante de la inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales, podrá, previa petición, obtener si procede la inscripción provisional de la variedad en el Registro, cuyo período de vigencia se fijará en los correspondientes Reglamentos de Inscripción, prosiguiéndose al mismo tiempo los tramites, ensayos y determinaciones precisos para la concesión posterior, si procede, de la inscripción definitiva. En cualquier caso, la inscripción provisional deberá solicitarse tras conocerse los resultados de dos años de ensayos, salvo en el caso de especies hortícolas, en que podrá efectuarse tras conocerse los resultados del primer ciclo de ensayos.

Una vez concedida la inscripción provisional de la variedad, se autorizará con carácter provisional la comercialización del material vegetal correspondiente a la variedad, hasta que se completen los estudios en tramite. Durante la vigencia de la inscripción provisional no gozará de derechos que posteriormente puedan afectar a terceros en caso de anulación de esta inscripción provisional.

La inscripción provisional de una variedad en el Registro, se efectuará por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de la Dirección general de la Producción Agraria, oída la Comisión Nacional de Estimación correspondiente.

Veintitrés.- Si por el Instituto no se considera procedente la inscripción provisional, teniendo en cuenta los datos disponibles correspondientes a la variedad, lo comunicará al solicitante.

V. *Ensayos*

Veinticuatro.- Con el fin de llevar a cabo todos los trabajos encaminados al estudio de variedades para su posible inscripción en el Registro, se establecerán una serie de campos que tendrá como finalidad realizar estudios y ensayos de identificación y de determinación del valor agronómico o de utilización. Para las variedades de especies hortícolas y aquéllas otras en cuya reglamentación específica se indique no será necesaria la comprobación del mencionado valor agronómico o de utilización. tales estudios y ensayos pueden comprender lo siguiente:

a) De identificación

Tienen como finalidad estudiar las características que definen el cultivar, así como su estabilidad y homogeneidad.

En dichos estudios se tendrá en cuanto lo siguiente:

a.1) Las variedades pertenecientes a especies autógamas deberán ser prácticamente homocigóticas, lo que se apreciará por comparación entre líneas y muestras suministradas por el obtentor

durante el primer año, y en un segundo año por comparación entre las descendencias de las líneas, descendencias de las muestras del año anterior y muestras originales.

- a.2) Las variedades pertenecientes a una especie alógama se estudiarán por comparación con testigos, indicados por el obtentor o elegidos por los expertos.
- a.3) En los casos en que se trate de híbridos comerciales, los estudios se realizarán con siembras efectuadas con semilla híbrida de primera generación comercial, así como con los parentales cuando éstos sean híbridos simples o líneas puras de dominio público.

Cuando se trate de híbridos de fórmula cerrada, los Reglamentos de Inscripción fijarán los casos en que deba efectuarse la siembra de las líneas puras.

- a.4) En los casos de plantas de multiplicación asexual los Reglamentos de Inscripción fijarán, para cada especie o grupo de especies, la forma de efectuar los estudios de identificación.

b) De valor agronómico o de utilización

Se clasifican de la siguiente forma:

b.1) Preliminares

Este tipo de ensayos tiene como finalidad fundamental el estudiar el valor agronómico (producción, resistencia a enfermedades, calidad y otras características) de las distintas variedades objeto de registro, y serán establecidos en parcelas situadas en zonas de muy distintas condiciones ecológicas dentro del ámbito nacional.

b.2) Principales

Este tipo de ensayos tiene como finalidad hacer un estudio de la aptitud agronómica o de utilización de las distintas variedades, que en los ensayos preliminares hayan resultado prometedoras. En los casos en que el solicitante pruebe que se han realizado previamente a la solicitud de inscripción ensayos en los que la variedad haya demostrado su valor agronómico o de utilización, podrá prescindirse de la realización de los ensayos preliminares, incluyendo la variedad directamente en los ensayos principales.

Los ensayos a que hacen referencia los apartados b.1) y b.2) se realizarán siguiendo métodos científicos y experimentales generalmente admitidos, debiendo tener validez estadística suficiente. No obstante, y cuando se estime conveniente, cada uno de los ensayos anteriores podrá tener carácter polivalente, por razones de oportunidad y economía.

b.3) Secundarios

Estos ensayos se establecerán con objeto de aportar datos para formar criterios sobre el comportamiento de las variedades, completando los ensayos llevados a cabo en las parcelas a que se refieren los párrafos anteriores, radicándolos en superficies mayores que los anteriormente descritos para apreciar características a nivel de cultivo en explotación.

Como consecuencia de los resultados de los distintos ensayos efectuados en estos campos, podrán establecerse recomendaciones o restricciones en el uso de las variedades.

La clasificación de los estudios y ensayos establecidos en este número responde a la clase de estudio y su intensidad. Los dedicados a identificación se realizarán únicamente encaminados a comprobar las características de las variedades.

Veinticuatro bis.-Cuando se trate de variedades transgénicas, los ensayos previstos en el apartado 24 se realizarán de la forma siguiente:

1. Variedades para las que la Comisión Europea haya adoptado una decisión favorable a la comercialización y la autoridad competente que recibió la notificación haya dado su autorización por escrito.
 - 1.1 Si la variedad objeto de estudio deriva de una variedad que ya se encuentra incluida en la Lista de Variedades Comerciales, quedará sometida a la realización de los ensayos, a que se refiere el apartado anterior, al menos durante un año, siempre que no exista algún condicionante impuesto por la Comisión Europea que impida el libre desarrollo de los ensayos.
 - 1.2 Si la variedad objeto de estudio deriva de una variedad que no se encuentra incluida en la Lista de Variedades Comerciales, quedará sometida a la realización de los ensayos, a que se refiere el apartado anterior, al menos durante dos años, siempre que no exista algún condicionante impuesto por la Comisión Europea que impida el libre desarrollo de los ensayos.
2. Variedades, cuya comercialización está autorizada por el órgano competente a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 951/1997, de 20 de junio.

En este supuesto será de aplicación lo dispuesto en los puntos 1.1 y 1.2 del presente apartado, con la salvedad de la referencia a la Comisión Europea, que deberá entenderse efectuada al citado órgano competente.

3. Variedades para las que el órgano competente que establece el artículo 4 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 951/1997, autoriza la liberación solicitada (permiso B).

Si la variedad solicitada deriva de una variedad que ya se encuentra incluida en la Lista de Variedades Comerciales, los ensayos de valor agronómico se realizarán por la persona o entidad solicitante, al menos, durante un año, y al menos, durante dos años, cuando la variedad solicitada derive de una variedad que no se encuentre incluida en la citada lista.

Estos ensayos se realizarán bajo control oficial en todas sus fases, desde la siembra hasta la recolección, debiéndose cumplir los requisitos impuestos por el órgano competente y por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas.

La Comisión Nacional de Estimación correspondiente, determinará el número y ubicación de estos ensayos, diseño estadístico y testigos a utilizar, las observaciones que hayan de tomarse en campo y laboratorio, así como cualquier otra circunstancia que considere conveniente al respecto.

Los ensayos de identificación los efectuará la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, a través de la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero, siempre que se puedan cumplir las condiciones que el solicitante ha propuesto en la petición de este permiso o sean exigidas por el órgano competente anteriormente citado.

En caso contrario, estos ensayos se realizarán bajo control oficial y a costa del solicitante, efectuándose la toma de datos que definen el cultivar, así como su estabilidad y homogeneidad, por personal técnico de la citada Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero.

Veinticinco.- Los Reglamentos de Inscripción fijarán, para cada especie, grupo de especies o grupo de cultivares, el desarrollo práctico de los ensayos a que hace referencia el número anterior, así como el número mínimo de años en que han de ser efectuadas las pruebas.

Por el Instituto, previo informe de la correspondiente Comisión Nacional de Estimación, a que hace referencia el punto veintiséis, se fijarán las normas de trabajo a seguir en los distintos campos de ensayos y laboratorios para que las observaciones que hayan de realizarse, en cada caso, tengan el debido rigor comparativo.

Todos los estudios y trabajos encaminados a la inclusión de una variedad en el Registro se llevarán a cabo por el Instituto, salvo en los casos en que, por el establecimiento de Convenios con otros Organismos, hayan de intervenir éstos.

VI. Comisiones

Veintiséis.- Para facilitar las misiones de la Comisión Técnica y Legislativa constituida en el seno de la Junta Central del Instituto, se crearán, Comisiones Nacionales de Estimación para cada especie, grupo de especies o grupo de cultivares, que tendrán como misión fundamental la elaboración de los informes relativos a - inclusión de variedades en el Registro.

Estos informes estarán basados, por una parte, en los datos aportados por el personal técnico del Instituto o de otros Organismos en los casos en que se haya establecido previamente algún Convenio de colaboración y, por otra parte, en las visitas e inspecciones que los miembros de las mencionadas Comisiones hayan efectuado a los distintos campos de ensayo durante los años en que la variedad o variedades, objeto de inscripción, han sido estudiadas.

Los informes elaborados, se elevarán a la Junta Central en pleno o a la Comisión Técnica Legislativa.

Veintisiete.- La elección de los miembros de cada Comisión estará basada en su especialización o conocimiento sobre la especie cultivada a que se refiere la variedad o variedades presentadas a inscripción.

Veintiocho.- En cada Comisión Nacional de Estimación actuará como Presidente el Director del Instituto y como Vicepresidente el Subdirector Técnico de Laboratorios y Registro de Variedades Comerciales y Protegidas del Instituto, y serán Vocales los siguientes miembros:

- Dos representantes del I.N.I.A., nombrados por el Presidente de dicho Organismo.
- Un representante de la Administración, perteneciente a Organismos que intervienen en la comercialización de los productos finales del material vegetal, designado por el Director general de la Producción Agraria, a propuesta del Presidente o Director de los Organismos que representa.
- Dos representantes de los obtentores privados nombrados por el Director general de la Producción Agraria.
- Un representante de los Organismos del Estado, obtentores de variedades, nombrados por el Presidente o Director de dichos Organismos.
- Dos representantes de los productores del material de multiplicación, expertos en la especie, grupo de especies o grupo de cultivares de que se trate, designados por el Director general del I.R.A.
- Un representante de los agricultores usuarios de las semillas y plantas de vivero, designado por el Director general del I.R.A.
- Dos representantes de los utilizadores de los productos obtenidos de dichas semillas y plantas de vivero y que intervengan en la comercialización e industrialización de aquéllas, designados por el Director general del I.R.A., entre expertos de la especie, grupo de especies o grupo de cultivares que se trate.
- El Jefe del Registro de Variedades Comerciales y de Variedades Protegidas y dos funcionarios del Instituto nombrados por el Director del mismo.

- Además, actuará como Secretario de dicha Comisión un funcionario del I.N.S.P.V. adscrito al Registro de Variedades Comerciales y Protegidas designado por el Director del Instituto.

Las Autoridades u Organismos que designen a los Vocales, antes mencionados, designarán, asimismo, los suplentes correspondientes.

El Presidente y el Secretario de la Comisión serán sustituidos, respectivamente por el Vicepresidente y por el funcionario del Instituto que designe el Director del mismo.

Podrán también asistir, con voz, pero sin derecho a voto, aquellas personas de reconocida competencia en la especie, grupo de especies o grupo de cultivares a que se refiere la Comisión y que sean invitados por el Presidente.

Veintinueve.- Si por iniciativa propia, o solicitud razonada de tercero, el Presidente de una Comisión estimase que existe incompatibilidad en algún miembro de la misma, ordenará la sustitución del mismo por el vocal suplente, y si la incompatibilidad afectase a ambos, solicitará que se efectúen nuevos nombramientos.

VII. Listas de Variedades

Treinta.- Por Orden Ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación, se publicarán Listas de Variedades Comerciales de las especies cultivadas, así como Listas de Variedades Comerciales Recomendadas y Listas de Variedades Comerciales Restringidas, cuyas semillas y plantas de vivero puedan obtenerse en España, con destino exclusivo para la exportación.

Se comunicarán las inscripciones que se efectúen en el Registro de Variedades Comerciales, así como todas las modificaciones del mismo, a los Estados Miembros de la Comunidad Europea y a la Comisión. Se adjuntará a las comunicaciones de inscripciones una breve descripción de las características más importantes relativas a la utilización de la variedad. en el caso de variedades (líneas puras o híbridos) destinados únicamente a utilizarse como componentes de variedades definitivas, no será preciso facilitar la citada descripción.

Treinta y uno.- Una vez resuelto el expediente relativo a la inscripción, tanto provisional como definitiva, de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales, y caso de que la resolución sea favorable, la variedad quedará automáticamente incluida en una o más de las siguientes listas:

- a) Lista de Variedades Comerciales en la que se incluirán todas aquellas variedades que puedan producirse y/o comercializarse en España, sin perjuicio de lo establecido en el apartado uno, párrafo tercero de este Reglamento, con relación a los Catálogos Comunes de Variedades. En los casos en que se trate de inscripción provisional, la variedad figurará en esta Lista, con la indicación de provisionalidad.

En las Listas de Variedades de especies hortícolas, se indicará para cada variedad inscrita si se trata de:

1. Variedad para la cual la semilla podrá certificarse como “semilla de base”, o “semilla certificada”, o controlarse como “semilla estándar” (Lista A).
 2. Variedad cuya semilla sólo podrá ser controlada como “semilla estándar” (Lista B).
- b) Lista de Variedades Comerciales Recomendadas, en la que quedarán incluidas aquellas variedades que sean especialmente indicadas para determinadas zonas o usos.

- c) Lista de Variedades Comerciales Restringidas, en la que se incluirán aquéllas variedades que puedan ser comercializadas exclusivamente para su utilización en determinadas zonas o condiciones de cultivo.
- d) Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, en la que se incluirán todas las variedades que puedan producirse en España con destino exclusivo a la exportación.

Las Listas de Variedades citadas anteriormente, así como sus correspondientes modificaciones, serán publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.

Treinta y dos.- En las Listas citadas anteriormente, además de la designación varietal, se hará constar: Si se trata de un ecotipo; el nombre del obtentor, si es conocido; indicación de si éste es desconocido, o si se trata de una variedad de dominio público; si es una variedad transgénica; el responsable o responsables de la conservación de la variedad; el del año de inscripción y el de renovación, en su caso.

Las variedades figurarán en las citadas listas por orden alfabético de sus denominaciones. En el caso de sinonimia, figurarán una sola vez, indicándose la sinonimia a continuación del nombre principal. Cuando se considere necesario, el nombre principal será determinado por el obtentor o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según los casos.

VIII. Denominaciones

Treinta y tres.- Cada variedad debe ser designada por una sola denominación, que para la misma tendrá carácter genérico, y que permita identificarla sin riesgo de confusión.

En particular:

- a) No podrá estar formada solamente por cifras.
- b) No inducirá a error o confusión sobre las características de la variedad, identidad del obtentor o propiedades que posean otras variedades de la misma especie.
- c) Si la variedad ha sido obtenida en el extranjero, debe ser, en lo posible, la misma con la que figure inscrita en el país originario, salvo que dificultades fonéticas, o de otro tipo, aconsejen lo contrario.

Cuando se conozca qué semillas o plantas de una variedad se comercializan en otro Estado bajo una denominación diferente, esta denominación figurará en la Lista de Variedades.

- d) La denominación debe ser distinta de la asignada a cualquier otra variedad de la misma especie o de especies próximas, que estén o hayan estado inscritas, o en trámite de admisión, en el Registro de Variedades Comerciales o en un catálogo de variedades comerciales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o sin figurar en los citados catálogos estén admitidas o solicitada su admisión para la certificación y control en los citados Estados.
- e) No puede contener palabras, tales como variedades, cultivar, forma, híbrido y cruce o traducciones de ellas.
- f) Por lo que se refiere a la adecuación de la denominación de una variedad determinada, se aplicará el artículo 63 del Reglamento (CE) 2100/94, del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales.

Treinta y cuatro.- Cuando el Instituto no considere procedente la denominación propuesta, lo hará constar así al que ha presentado la demanda, el cual dispondrá de treinta días hábiles desde la comunicación para nueva propuesta, y de no ser aceptada la nueva denominación, podrá proponer hasta dos nombres más.

IX. Tasas

Treinta y cinco.- El solicitante de una inscripción quedará obligado al pago de las tasas vigentes.

X. Recursos

Treinta y seis.- Una vez resueltos los trámites citados, y efectuada la correspondiente publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, el solicitante o persona interesada podrá interponer en vía administrativa los recursos que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo.

El recurso de revisión se interpondrá ante el Instituto, que lo elevará reglamentariamente con el informe correspondiente.

XI. Disposiciones Transitorias

Primera.- Hasta tanto se publiquen por el Ministerio de Agricultura las Listas de Variedades Comerciales a que hace referencia el número treinta de este Reglamento, estarán en vigor a todos los efectos las Listas Provisionales de Variedades, publicadas por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

Segunda.- Durante la vigencia de las Listas Provisionales de Variedades, publicadas al amparo de la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, mencionada en la disposición transitoria primera, no se tendrá en cuenta la limitación de cantidad en la comercialización a que hace referencia el número veintidós de este Reglamento.

Tercera.- Las Listas de Variedades Comerciales se establecerán inicialmente, incluyendo las que figuren en las Listas Provisionales de Variedades, citadas en el apartado anterior, caso de no existir dichas Listas, las variedades actualmente en uso, que quedarán registradas provisionalmente hasta que se realicen las comprobaciones necesarias para decidir sobre su inscripción definitiva.

Se inscribirán como responsables de la conservación de las variedades, a que hace referencia el párrafo anterior, a las personas o Entidades que se hallen realizando dicha conservación en la fecha de publicación de esta Orden.

Disposición Transitoria

(Ordenes de 23 de Mayo de 1986 y 13 de Julio de 1987)

En cuanto se refiere a la libre comercialización en España de las Variedades incluidas en los Catálogos Comunitarios de Variedades tendrá efecto:

- a) Para las variedades de algodón, dactilo y festuca arundinácea a partir del 31 de diciembre del segundo año que siga al de la fecha de entrada en vigor de la directiva correspondiente (70/457/CEE) para España.
- b) Para las variedades pertenecientes a especies agrícolas, exceptuando las tres citadas en el apartado a), a partir del 31 de diciembre del año de entrada en vigor de la directiva correspondiente (70/457/CEE) para España)
- c) Para variedades pertenecientes a especies hortícolas a partir de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Directiva correspondiente para España.

Disposición Adicional

(Orden de 9 de Julio de 1990)

Para variedades de especies hortícolas inscritas en el Registro de Variedades Comerciales que hayan sido incluidas en medidas oficiales organizadas sobre una base comunitaria, con objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas para la renovación de su inscripción o la inscripción de variedades de ellas derivadas, y con el fin de asegurar que en cumplimiento de decisiones comunitarias en todos los Estados Miembros de la Comunidad Europea esas variedades lleven las mismas denominaciones fijadas también mediante procedimientos y acuerdos comunitarios, se procederá, de oficio y según los casos, a renovar la inscripción de variedades derivadas o a la eventual cancelación de inscripción, sin necesidad de proceder a la aplicación de todo lo establecido en los apartados 14, 15 y 17 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.

XII. Disposiciones Finales

- Primera.- Con objeto de facilitar los trabajos encaminados a la elaboración del Registro de Variedades Comerciales a que se refiere esta Orden, por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se establecerán Convenios de colaboración con Organismos nacionales y extranjeros, que tengan encomendadas funciones relativas a Registro.
- Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento, y, en especial, y sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, la Orden ministerial de 28 de marzo de 1953, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Registro de Variedades de Plantas; Orden ministerial de 23 de mayo de 1957, sobre aplicación de las disposiciones vigentes de fraudes a los cultivos de rosa y clavel; Orden ministerial de 14 de julio de 1959, por la que se dispone la ordenación y tipificación de frutales, en lo que, total o parcialmente, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.